

se enriquecerán todos, y España recibirá gran beneficio con lo que de acá fuere; porque pues, como he dicho, se vende un toldillo de algodón que tiene seis y ocho varas por un real, y saben hacer de algodón manteles alemaniscos, sin otra arte sino con vellos fechos, notorio está el provecho que desto se seguiria al servicio de S. M. y bien de la tierra.

Lo otro, que trabajen de enviar acá de la serranía de Granada algunos cristianos moriscos que sepan criar y labrar seda, y que traigan mucha simiente della, pues hay aquí tierra fria y templada, y está tomada experiencia que se cria y se labra, y hay morales hartos que llevan moras de Castilla, aunque son algo delicados, y de la planta que viniese se podrian enjerir para ser mejores.

Lo otro, que mucho conuernia que en muchos navíos viniesen algunas ovejas y carneros merinos finos, fasta doscientos, para lanas finas, é se refinase la de las ovejas, que en esta tierra se crian más que en ninguna parte, porque paren las ovejas á dos las más, y algunas á tres, y habria presto lanas finas de que se hiciesen paños, no solo para la tierra, pero para fuera della, y seria para la enriquecer y noblecer, y demas desto, en esta tierra hay todo género de tintas, y grana, y algunos lo tienen por carmesí, y colores de todas maneras, si lo supiesen confacionar y darle perfeccion, é asimismo alumbres; y los indios, pues hacen tapicería y camas de pelo de conejo, mejor lo harán habiendo lana; y pues se da pastel y azafran, y se dará todo lo demas, que viniesen algunos labradores de cáñamo para que lo labrasen y criasen, mayormente en la costa del Sur para los navíos que allí se pueden hacer en cantidad.

Tambien seria menester que á estos tlatuanes ó caciques y principales de indios, por los imponer en alguna granjería, en especial de ganado ovejuno, se les mandase á cada uno comprar una docena de ovejas á lo ménos, con un carnero fino, porque ellos se diesen á la granjería y no á la ociosidad como se dan, y provocasen é incitasen á sus macehuales ó sujetos á lo mesmo; y esto más ó ménos segun la facultad de cada uno, y pluguiese á Dios que lo susodicho se hiciese por agora.

Y porque se suele decir que dolor ajeno de pelo cuelga, &c., para que estas cosas se provean mejor, seria menester un solicitador en Sevilla á quien los vecinos de México y de los otros pueblos diesen veinte ó treinta mill maravedís ó más de salario cada año, porque lo solicitase; que si se deja á los oficiales de Sevilla, olvidallo han ó no se hará nada.
—FR. JUAN, OBPO DE MÉXICO.

NÚM. 25.

CARTA DEL OBISPO D. FR. JUAN DE ZUMÁRRAGA AL EMPERADOR.

[6 de Mayo de 1538.]

[Este documento se halla citado en las *Cartas de Indias*, pág. 786, col. 2.^a Á pesar de no serme desconocidos algunos de los redactores de aquella lujosa publicacion, y de haber tomado, ademas, grande empeño en ello mi excelente amigo el Sr. Tamayo y Baus, no me ha sido posible, hasta ahora, conseguir copia de la carta, ni aun saber si quiera dónde existe. Tengo que contentarme con copiar aqui el pequeño párrafo que está en las *Cartas de Indias*, y lamentar la falta de lo demas.]

Eso se puede adelantar en lo de la emprenta, por la carestía del papel, que esto dificulta las muchas obras que acá están aparejadas, y de otras que habrán de nuevo darse á la estampa; pues que se carece de las más necesarias, y de allá son pocas las que vienen.

NÚM. 26.

CAPÍTULOS DE LA JUNTA ECLESIASTICA DE 1539.

[Testimonio autorizado, en mi poder.— Impresos en el Apéndice á los Concilios Mexicanos.]

En la grand cibdad de Temextitán México desta Nueva España y dentro en las casas episcopales della, domingo tercero *post Pascha*, veinte é siete dias del mes de Abril, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mill é quinientos é treinta é nueve años, por ante mí Fortuno de Ibarra, notario apostólico por la abtoridad apostólica, y de los testigos infraescriptos, se juntaron los Rmos. señores D. Fr. Juan de Zumárraga, primero obispo de esta dicha ciudad, y D. Juan de Zárate, primero obispo de Antequera, é D. Vasco de Quiroga, primero obispo de Mechuacan, y los Rdos. Padres Fr. Juan de Granada, comisario general de la órden de Sant Francisco en esta dicha Nueva España, y Fr. Pedro Delgado, provincial de la órden de Santo Domingo, é Fr. Antonio de Ciudad Rodrigo, provincial de la órden de Sant Francisco, é Fr. Gerónimo Jimenez, vicario é provincial de la órden de Sant Agustín, y Fr. Jorge, prior de la dicha órden, y Fr. Francisco de Soto, guardian, y Fr. Cristóbal de Zamora, de la órden de Sant Francisco, y Fr. Domingo de la Cruz, prior de Santo Domingo, y Fr. Niculás de Ágreda, de la órden de Sant Agustín, y otros letrados religiosos de las dichas órdenes; é así juntos, los dichos señores obispos dieron á los dichos Rdos. padres comisario é provinciales ciertos capítulos de esta-

tutos, avisos é ordenanzas que habian hecho é ordenado por virtud de un capítulo de una carta de S. M., dirigida al Illmo. Sr. D. Antonio de Mendoza, visorey é gobernador desta Nueva España, que sobre ello habla; los cuales dichos capítulos, los dichos reverendos padres religiosos, habiéndolos leído é platicado mucho sobre ellos é consultado con otros religiosos letrados que se hallaron presentes, respondieron á cada uno dellos lo que les pareció, en la márgen de cada capítulo, que van rubricados é señalados con la rúbrica é señal de mí el dicho notario: el tenor del cual dicho capítulo de la dicha carta de S. M., y de los dichos capítulos que por virtud dél los dichos señores obispos hicieron y ordenaron, y lo que á ellos por los dichos comisario é provinciales é religiosos fué respondido, en las márgenes, como dicho es, uno en pos de otro, son como se siguen.

EL CAPÍTULO DE LA CARTA DE S. M.

Pues ya en esa Nueva España hay algun número de perlados, procuraréis que como personas que han de dar cuenta á Dios de las ánimas de sus diocesanos, se junten algunas veces y confieran entre sí lo que conviene para que puedan mejor gobernar sus obispados; é vista la calidad de sus subditos, y las necesidades espirituales que ocurren, provean é instituyan lo que más conviniere, rescibiendo paresceres é avisos de personas eclesiásticas y religiosas y de letras é ispiriencia en las cosas de indios, é animarlos heys para que se esfuerzen é dispongan hacer su oficio de buenos Pastores, y discurran por sus obispados, y conozcan las nescesidades dellos, é os avisen de las cosas en que vos les podeis ayudar é favorecer en su oficio pastoral, y de otras que convernán que vos seais avisado para la buena gobernacion temporal é administracion de la justicia: é ofrecerles heis que en todo aquello que de nos pudieren ser favorecidos para hacer bien su oficio de perlados lo serán, avisándonos particularmente, así de lo uno como de lo otro, así de lo que nosotros debiéremos proveer como de lo que fuere necesario suplicar á Su Santidad.

Los capítulos de estatutos, avisos é ordenanzas que por virtud del dicho capítulo de S. M. é conforme á él se hicieron por los dichos señores obispos, y se dieron á los dichos reverendos padres religiosos para que ellos los toviessen y guardasen, é á los otros religiosos sus subditos los hiciesen guardar hasta tanto que otra cosa por Su Santidad y por S. M. fuese mandado, son los siguientes:

1. Primeramente, que en las parroquias se pongan las pilas decentes y necesarias que sean menester, así para los bautismos generales de los adultos sanos y que viven en seguridad de paz, que se han de hacer en las tales parroquias por los tiempos de Pascua y Pentecostés, conforme á Derecho y á la bula de nuestro muy Santo Padre Paulo III, como para los particulares de infantes é adultos enfermos, é junto á ellas sus baptisterios; y que para el servicio de las tales per-

roquias é ayuda de los tales curas pastores se ordenen de las cuatro órdenes menores de la Iglesia algunos mestizos é indios, de los más hábiles que para ello se hallaren en sus escuelas, colegios y monesterios, que sepan leer y escribir, y latin si posible fuere, y que sean lenguas é naguatatos, que residan en las dichas parroquias para el servicio dellas y para entender en lo que sea menester del bautismo y de lo demas: las cuales cuatro órdenes fueron para la Iglesia establecidas para el servicio della en tiempo que habia la inopia de ministros sacerdotes que agora hay, y para ayudar á los sacerdotes y ministros de los sacramentos, y tratar con reverencia las cosas sagradas é benditas del altar, pues sin ser ordenados sirven de acólitos en los altares y los tratan, y tambien para ellos es mejor y conviene que lo sean; y aunque lo sean pueden retroceder y casarse, cuando no salieren tales; sobre lo cual Su Santidad y S. M. sean consultados para que lo aprueben é hayan por loable y bueno, pues estos son cristianos y se les deben los santos sacramentos fiar, pues se les fia el bautismo, que no es menor que el sacerdocio.¹

2. Item, que en el baptizar de los adultos se guarden y renueven los decretos antiguos, como se guardaban y guardaron y mandaron guardar y renovar en la conversion del Alemania é Inglaterra cuando se convirtieron en tiempo del Papa Grigorio y del Emperador Carlo Magno y Pepino, pues tenemos el mesmo caso entre las manos é hay la mesma razon que cuando se establecieron los dichos decretos habia, y los que los ordenaron tuvieron cuando la Iglesia católica se asentó en sus ritos y cirimonias, que fueron entre otros los Papas Siritio, Leon, Dámaso, Gelasio, Ambrosio, Abgustino, Hierónimo, en sus tiempos, y despues el Papa Grigorio los renovó y practicó en el suyo, cuando el mesmo caso se le ofreció, como agora se nos ofrece, de muchos adultos de gentiles sanos y que viven en seguridad de paz, que creían é se convertian y concurrían al bautismo, como agora concurren; y se haga Manual conforme á ello, para que todos los ministros lo sepan, y no se pretenda olvido ni ygnorancia por la diuturnidad del tiempo que há que el caso no aconteció, en cosa de tanto momento é importancia, y que se hagan en los dos tiempos del año los bautismos regulares generales de Pascua y Pentecostés, en los cuales sean bautizados los adultos de gentiles sanos, y que viven en seguridad de paz, y no en otro tiempo, salvo si al obispo ó ministro constare venir perfectamente instruidos; sobre lo cual se les encarga las conciencias, ó estovieren enfermos ó fueren niños infantes que no sepan hablar ó no tengan uso de razon, ó estovieren en otro peligro probable de muerte.²

3. Item, que pues hay más copia de sacerdotes y ministros, y más oportunidad y aparejos para ello que hasta aquí, que de aquí adelante

¹ Las respuestas que en el original están al márgen, se colocan aquí al pie, entre comillas.— «A esto se respondió por los religiosos, que está bien, é así se haga, y los que de las cuatro órdenes se ovieren de ordenar sean bien vistos y examinados.»

² «A esto se respondió, que está bien, é así se hará.»

haya en las iglesias é monesterios donde se administraren los sacramentos, padrones de todos los que se baptizaren, así adultos como infantes, y de todos los que se casaren, conforme á lo que el Derecho manda y dispone; porque por no se haber hecho así hasta aquí, han resultado y resultan de cada dia muchos inconvenientes é confusion en que agora todos nos vemos en estos dos sacramentos, y quanto más se tardare en hacer estos padrones é guardar la debida órden en todo, más crecerán los grandes inconvenientes é confusiones que dello se recrecen, á no se poder despues remediar ni sufrir, si mucho se dilatase, faltando la cuenta y razon que el Derecho manda que en ello y en todo se tenga; pues que como dice el Papa Leon el primero en una epístola suya, 62: *Spiritus Sapientiæ et intellectus ita Apostolos et totius Ecclesiæ eruditiv magistros, ut in christiana observantia nihil inordinatum nihil pateretur esse confusum.*¹

4. Item, que los indios no hagan fiestas de sus advocaciones en que haya areitos² ni comidas, ni den libreas de mantas ni masteles,³ ni beban en ellos vino de Castilla ni de la tierra, ni haya junta de pueblos comarcanos para este efecto, porque todo es á costa de los macehuales;⁴ y en algunas partes al cabo de las fiestas hay muertes y sacrificios de indios y cosas de no buen ejemplo; y que tampoco los indios no tengan braseros de copal ni fuegos de noche ni de dia delante las cruces ni patios, así porque ellos lo usaban en su idolatría, como por ser cosa costosa y de impuscion á los indios, sin ningund provecho ni fructo, y que se derriben las que están hechas.⁵

5. Y pues todo es razon que se ponga en órden y concierto de aquí adelante conforme á Derecho, nos parece que no se hagan rescibimientos ni arcos por los caminos, ni los barran, salvo en los casos que el Derecho manda que se hagan á los rescibimientos de los perlados y procesion, conforme al Pontifical; y que los religiosos y curas avisen á los indios del acatamiento que deben hacer á cada uno, segun su estado y condicion, sin hincarse de rodillas ni santiguarse ni hirirse en los pechos, ni otra cosa que parezca adoracion; y que las rodillas solamente hinquen á sola la bendicion del obispo; y á los religiosos sacerdotes y á cualquier sacerdote, otro que no sea perlado, basta besar las manos, ó el hábito á los religiosos, por los perdones, porque en esto hay exceso, por la inorancia de los naturales, y débese huir, como lo huía S. Pablo y Barnabas y los otros apóstoles, cuando se lo reprehendian y no lo consentian, porque no pensasen que eran inmortales, y les mostraban sus miserias y enfermedades, porque no los adorasen, como muchos los querian adorar por dioses, como se lee en los Actos de los Apóstoles.⁶

1 «Respondieron los padres, que está bien.»

2 Bailes ó mitotes. *Arcito* es voz tomada del idioma de las islas.

3 *Maxtlatl*, faja ó ceñidor que usaban los indios.

4 Plebeyos ó gente comun.

5 «Respondieron los padres que en parte está quitado, é se cumplirá.»

6 «Respondieron que así lo hacen, y así lo pedricarán, é así lo tienen por sus capitulos ordenado.»

6. Item, que por cuanto en Derecho Canónico está establecida la manera que se ha de guardar en el vesitar los obispos sus obispados, y lo que por los súbdictos vesitados se les ha de dar para ellos y para los que van en su compañía, y sus cabalgaduras, hasta en cierta cantidad en Derecho establecida, y en esta tierra más que en otras es necesario esto, por no haber mesones ni de donde haber bastimentos aunque se quisiesen comprar, si no se llevasen de léjos á cuestras de indios por lugares ásperos por do no pueden andar bestias, que les seria más grave y pesado; porque los indios no se escandalicen pensando que se lo toman los prelados sin que se lo deban, que se les avise é mande que den la comida y que hagan lo que son obligados, hasta el número de las personas y cabalgaduras que el Derecho dispone; y lo mesmo se haga con el vesitador del obispo, en la cantidad que el Derecho dispone; porque de otra manera no se podría hacer la vesitacion por los perlados, ni los naturales podrian ser vesitados dellos, que les seria muy dapñoso, ni efectuarse lo que S. M. en esto manda se haga; y porque por el buen ejemplo conviene estén avisados los naturales, que esto se les debe á los obispos, y que no se lo toman como los otros seglares á quien no se les debe.¹

7. Item, pareció y se acordó y mandó que se quitasen de las iglesias los areitos, que no se usasen ni rescibiesen en ellas, así por ser cosa de curiosidad seglar, ruido y desasosiegos de bailes y danzas que son y en ellos hay, como por usarse tanto los ereitos en los ritos gentílicos que hacian y solian hacer estos naturales en tiempo de su infidelidad, pues no es cosa necesaria, y que se puede y debe excusar, mayormente ántes de misa y cuando se diga, salvo despues de las horas de comer hasta horas de vísperas, siendo vistos y examinados primero los cantares que ovieren de cantar, por quien entienda y sepa la lengua, y lo que es lo que cantaren, como se les permitirian otros juegos lícitos y honestos, pues parece que no tengan otros en costumbre hasta que se les ordene, de manera que todo les ayude á ser buenos cristianos; y tocada la campana de las vísperas vayan á ellas, dejando los bailes y areitos, y no las pierdan, y se haga en esto conforme aquello del Apóstol y doctor de las gentes.²

8. Item, que pues por legos no se pueden decir horas canónicas, sino en defecto de no haber clérigos y personas ordenadas que las digan en las iglesias catedrales y parroquiales y monesterios, y no en los otros oratorios é iglesias pequeñas muchas que tienen, salvo solamente por vía de oraciones rezadas y no por vía de horas canónicas ni cantadas, porque no venga en menosprecio y velipendio, y por esta mesma razon tambien pareció que se les debia quitar é quitasen las dichas iglesias é oratorios pequeños, que tienen en mucha cantidad, cada indio casi la suya, como solian tener sus dioses particulares cada uno, y demas desto tambien se mandaron quitar porque con ir á ellas á re-

1 «Respondieron que este capitulo se limitará segun la manera de los indios, que sea lo más moderado que ser pueda.»

2 «Respondieron que los religiosos lo hacen así, y que lo verán y harán en ello lo que convenga.»

zar piensan los que las tienen é hicieron, que con aquello cumplen y no son obligados á ir á las otras iglesias y monesterios; y porque vendrian á ser cabsa de algunos errores y escándalos, como ha acontecido, si no se atajase y remediase quitándoseles y dejándoles solamente las que se pudiesen dotar y ataviar, pues que en Derecho no se permite que se hagan iglesias que no sean primero dotadas, porque las que no lo son vienen por tiempo á se deshacer y caer y ser corrales de ganados y casas é lugares profanos.¹

9. Item, se acordó que pues hay copia de campanas por las iglesias diputadas para llamar la gente á los divinos oficios, no los atraigan por otras vías profanas de areitos y bailes ni voladores, que parezca cosa de teatro ó espectáculo, porque se distraen con los tales espectáculos los corazones del recogimiento, quietud y devocion que en los oficios divinos se debe tener y procurar que se tenga; y porque de los espectáculos solian ellos en su gentilidad usar é usaban, donde solian intervenir algunas supersticiones; y que estos voladores tampoco los haya en los patios de las iglesias y monesterios ni junto con ellos, ni á par de las cruces, porque demas de ser esto cosa del espectáculo, también parece cosa cruel y peligrosa de muerte para los que vuelan y para los que se lo mandan ó consienten, personas eclesiásticas y religiosas, de incurrir en alguna irregularidad, por el peligro de muerte, si de allí cayesen, en que los mandan é consienten poner, pudiéndose solo estorbar; y ansimismo que no haya cruces en los patios de las casas de los indios, de cualquier calidad que sean.²

10. Item, que por razon de enseñar la doctrina cristiana no se encепен ni imprisionen ni azoten los indios naturales, mayormente los que son ya hombres, en los monesterios ni en otras iglesias, ni haya cepos ni cárceles ni otras prisiones para ellos, salvo si no fuere una leve coercion en Derecho permitida, de la manera que es y suele ser la del maestro sobre su decípulo, ó del pedagogo sobre la persona que tiene á cargo, ó si no fuere provisor ó vicario ó oficial del ordinario, que es el obispo diocesano, en los casos que de Derecho pueda y deba proceder, castigar y encarcelar los delincuentes; porque haciendo lo contrario no se usurpe la jurediccion real ni la ordinaria episcopal, ni se les haga amargo, grave y pesado el yugo dulce y carga leve de la ley de Dios y doctrina cristiana, de manera que en lugar de amarlo lo aborrezcan estos naturales y tomen resabios con ello, como cosa que les dañe y sientan por dañosa, contra aquello del Evangelio de S. Mateo: *Fugum meum suave est et onus meum leve*, que no es pequeño mal ni inconveniente é impedimento para la buena y legítima doctrina y conversion de estos naturales, que vean y sientan otra cosa, antes procuren los religiosos que desean ser varones apostólicos y traen el oficio dellos, ser amados más que aborrecidos, conforme á aquello de S. Pablo, *ad Corinth.:* *Etsi plures pædagogos habueritis in Christo, sed non*

1 «Respondieron que está bien, é así se hará.»

2 «Respondieron que los han quitado de los cimiterios, é así se hará.»

multos patres, &c., donde dice la exposicion allí que S. Pablo se alababa y gloriaba de ser padre y no pedagogo entre los corintios que convertia: cuya dotrina y ejemplo, pues fué dado por Dios doctor de las gentes, es de seguir é imitar por los que traen el mismo oficio entre estos naturales en este nuevo mundo, y no venir contra ella, si desean aprovechar como él aprovechó, que es cuanto la Sagrada Escritura nos dice, por do cobró el título y renombre de doctor de las gentes en el suelo, y la corona de gloria en el cielo; y porque parece que repugna á la religion y profesion de las personas religiosas y varones apostólicos hacer otra cosa.¹

11. Item, que no se dispense con persona alguna ni se dé licencia que comulgue en monesterio alguno el dia de Pascua de Resurreccion, en que á lo ménos una vez en el año el Derecho manda é obliga á todo fiel cristiano que comulgue en sus parroquias propias, ni en otros dias de la cuaresma en que se cumpla por las bulas con esta obligacion, porque de haberse dispensado hasta aquí, hay mucha confusion y no se puede saber quién está confesado ni comulgado, lo cual fácilmente se sabe cuando los curas escriben los que se comulgan en sus iglesias y parroquias; y porque esto conviene más en esta tierra que en Castilla, por la mucha disolucion y aparejos que hay de haber tantos amancebados y solteros y casados, y por otras muchas legítimas cabsas que tenemos para lo así hacer y mandar cumplir.²

12. Item, en lo del bautismo nos pareció y se acordó, y tanto quanto se podia y debia se mandó, que por quanto en esta nueva Iglesia desta Nueva España al presente se ofresce el mesmo caso que se ofrescia al tiempo que se establecieron y ordenaron los decretos antiguos que hablan sobre el rito del venerable bautismo de adultos de gentiles sanos, y que vivian en seguridad de paz, rudos, dispersos y muchos, que aquellos se guarden é observen conforme á la bula del Papa Paulo III, y se haga Manual conforme á ellos, que para ello tengan los ministros, que será sacado y compuesto del Derecho y órden antigua católica que con los tales se tenia y guardaba, y que hoy tienen y guardan en los oficios della, que nunca han dejado ni dejarán las Iglesias, despues que no hubo en ellas adultos semejantes que bautizar, sino niños infantes, hijos de padres fieles católicos, porque la administracion deste venerable sacramento sea uniforme en todas las partes de esta nueva Iglesia, como lo debe ser conforme á Derecho, y ninguno bapctice á cada paso ni albedrío, como está prohibido y mandado y vedado, so las penas en Derecho establecidas, sino por la órden católica que se les diere, que sea conforme á la que el Derecho les da y la bula del Papa Paulo III manda y concede, salvo en caso de necesidad urgente que expresan los Decretos, que es cerco, naufragio, enfermedad grave, aguda y peligrosa y vivir en tierra no segura, donde

1 «Respondieron que así está mandado por los prelados de las religiones, é así se cumplirá.»

2 «Á esto respondieron los señores

obispos, que en esto y en todo se les guardarán sus previllegios á los religiosos, y no fué ni será la intincion de sus señorías ir contra ellos.»

no viven los tales que se convierten en seguridad de paz, sino en peligro probable de muerte y otros casos semejantes destos en que se corre peligro y haya temores probables de muerte y de morir sin bautismo, de los cuales no es solo la multitud destos naturales, segun se colige de la dicha bula y de la disposicion del Derecho, pues que hablando en multitud solamente dispensa en las cosas en ella contenidas y expresas, dejando todo lo demas en la disposicion del Derecho comun, que es como está dicho.¹

13. Item, que en cuanto toca á la necesidad urgente decimos que el venerable é muy santo sacramento del bautismo católico ha de ser y conviene que sea, como de Derecho lo es, solemne en su santo rito del tiempo y cerimonias, y por el tiempo de Pascua y Pentecostés celebrado, segun é cómo y de la manera que la Iglesia lo tiene santa é utilísimamente ordenado *ab antiquo*, para cada y cuando semejantes casos en ella se han ofrescido é ofrescieren, y que no se debe dar ni administrar, hacer ni celebrar en otro tiempo ni en otra manera alguna, salvo solamente en los casos en Derecho establecidos, que se sacan desta regla, que son los siguientes:

Lo primero, en los adultos y necesidades de enfermedad grave ó temor ó peligro probable de morir sin bautismo, si hasta el tiempo legítimo se les dilatase, que expresando los Decretos, que son aprieto ó estrecho de muerte, enfermedad, cerco, persecucion ó naufragio, que se ha de entender y entiendo en esta manera, distinguiendo entre necesidad urgente y extrema; que en artículo de necesidad urgente se entiendo que se dispensa en Derecho con la dilacion del tiempo legítimo de Pascua y Pentecostés; pero no en los otros ritos y cerimonias que buenamente se puedan y deban hacer, ya que la calidad del peligro, temor, enfermedad ó necesidad dieren lugar que cómodamente se hagan, como es en los niños infantes nascidos de buen parto y sanos, que como dice el Derecho *appetunt lac maternum*, que pueden ser llevados sin peligro á la iglesia é pila á ser bautizados con las otras cerimonias é olio é crisma, exorcismos y catecismos; y en artículo de necesidad extrema se dispense y pueda administrar libremente, sin hacer unciones, é sin las otras, guardando solamente lo que se requiere de la forma esencial é sustancial del sacramento; que es esta necesidad extrema, segun de Derecho se colige, cuando á cualquier fiel es permitido bautizar sin pecar.

Lo segundo, cuando estos tales adultos apareciesen perfectamente instruidos en la fe é idóneos para el bautismo, de que regular, ordinaria y humanamente, para poder descargar su conciencia el ministro bautizante, parece no poder legítima ni bastantemente constar sino *ordine juris in hoc servato*, que es el que luego adelante se dirá, por vía extrema, ordinaria y especial y más que humana, de alguna cierta revelacion ó miraglo, como fué lo del bautismo de Cornelio y del eu-

¹ «Respondieron que ya está respondido, que lo harán y guardarán la bula, y todos los mandamientos y decretos apostólicos.»

nico, que por ser casos miraculosos son más de admirar que de imitar ni seguir, como lo dice S. Grigorio en los diálogos.

Lo tercero, en los adultos que se convierten de indios,¹ en que despues de cuarenta dias de penitencia, y por el temor ó sospecha que dellos se tiene más que de otros, de retroceder y tornar al vómito, como personas más aficionadas á las cosas legales de su ley, que no al bautismo, se les manda dar y administrar en cualquier dia de domingo ó fiesta principal, con licencia del diocesano, conforme al capítulo *nequod absit*, que parece ser especial en ellos, y corrige al capítulo *Judaei* de la misma distin., en que se les dilataba por ocho meses, lo que no es en los adultos de gentiles sanos, y que viven en seguridad de paz, que se han y deben reservar por aquel santo tiempo regular y legítimo de Pascua y Pentecostés, aunque baste tambien en estos de gentiles catecizacion de cuarenta dias inmediatos, ántes del dicho místico tiempo y legítimo, de Pascua y Pentecostés, en que místicamente se significa el santo bautismo y espiritual regeneracion; que vienen á ser estos dias en el tiempo establecido por la Iglesia católica, que es en la cuaresma en que están ordenados los ayunos, exorcismos, catecismos y escrutinios que se han de hacer en ciertas ferias y dias señalados de ella, que corresponden á los divinos oficios, misas é oraciones de aquellos santos dias, diputados para ello, do está todo así ordenado divina y prudentísimamente por la Iglesia católica, regida en la fe y sus sacramentos por el Espíritu Santo, que en nada puede errar ni ser superflua ni diminuta, que se viene á celebrar y concluir el bautismo católico en su tiempo y lugar legítimo é para ello electo y determinado, no ociosamente sino por grandes misterios y respectos, que es por el tiempo místico de Pascua y Pentecostés.

Lo cuarto, en los niños infantes, que siempre corren peligro por razon de la fragilidad y enfermedad natural de aquella edad tierna, porque aún no tienen edad de discricion para salvarse en la fe y deseo del bautismo, en solos los cuales niños infantes parece que es, como siempre fué, de Derecho arbitrario el bautismo, á albedrío de los padres carnales ó del cura parroquial, previniéndose con todo recabdo é diligencia, en cuanto á otra enfermedad á esta de la edad frágil y tierna que siempre les es natural á los tales niños tiernos, no se les añadiere y juntare ó les sobreviniere, que siempre se lleven á la iglesia á ser bautizados con las otras cerimonias que se puedan y deban hacer y la disposicion del niño sufiere aguardar que se haga, como está dicho.²

14. Y en cuanto á lo demás que se preguntó, cuáles debian ser tenidos por adultos por ser bautizados conforme á lo que el Derecho manda, pareció que aquellos se diga ser para este efecto y fin adultos, que ovieren salido ya de la edad infantil, que es de siete años ar-

¹ Así el MS. y el impreso; pero es evidente que debe leerse *judios*. Esta equivocacion es frecuente en libros y MSS. antiguos, por escribirse entonces *judios*, en vez de *judios*, de suerte que con solo tomar la *u* por *n*, cosa bien fácil, queda hecho el cambio.

² «Respondieron que ya está respondido, que guardarán lo que Su Santidad mandó en el Breve de Paulo III.»

riba, y supieren hablar, y tuvieren ya edad é uso de razon, para que puedan tener fe y deseo del bautismo, en que se puedan salvar, si por caso fallestieren sin él esperando el tiempo legítimo y diputado de Pascua y Pentecostés para el bautismo católico, como la Iglesia lo manda; y que de siete años abajado sean habidos por niños infantes, para que se pueda con ellos dispensar en esto del tiempo legítimo y sean bautizados en cualquier tiempo del año, aunque no sin las otras cirimonias debidas que cómodamente se pueden sin peligro probable hacer; porque como en aquella edad *quæ ignorat quid videat* carezcan de razon y no sepan hablar, tampoco pueden tener fe ni deseo del bautismo en que se salven, y perderse hian muchos si con el bautismo á albedrío de los padres y de los curas, como el Derecho manda, no los socorriesen y anticipasen el tiempo legítimo del bautismo católico, pues no les queda ni tienen otro remedio alguno para se poder salvar, si murieren sin bautismo.¹

15. Item, que en lo que toca á los matrimonios de los naturales, que entramos fueros de la ánima é judicial, se guarde en los juntar ó apartar lo que el Derecho dispone, no queriendo hacer ni saber más en ello de lo que conviene y el Derecho manda, que es que en el fuero judicial los remitan á los obispos y á sus provisores, los cuales en la forma debida de Derecho los oyan, llamadas é oidas las partes, averiguada la verdad y segun lo que hallaren alegado y probado, que en Derecho es habido por verdad, que en este fuero judicial den y pronuncien sus sentencias; de las cuales, si quisieren, puedan las partes apelar, y no apelando, pasadas en cosa juzgada, se puedan ejecutar y ejecuten; pero en el fuero del ánima y conciencia, en que cada uno sin otra probanza ha de ser creído, lo que es al contrario en el fuero judicial, que ninguna de las partes ha de ser creído sin bastante probanza, sean los penitentes por el discreto confesor aconsejados y medicinados en el ánima, segun el Derecho en tal caso lo dispone, sin embargo de la tal sentencia que no liga en el ánima, mandándoles que pues que por la sentencia pasada en cosa juzgada en el fuero judicial de Derecho de necesidad se ha de estar, se abstenga ó no se abstenga del débito, segun el Derecho en tal caso lo dispone, y segun la buena ó mala fe que en los penitentes hallaren é veresimilitud que en sus palabras trujesen, como el discreto confesor fácilmente podrá colegir, entre otras abtoridades, de lo que suma y dice el Angelo de Clavasio, en la palabra *debitum*, § 10, en estas palabras á la letra: *Utrum teneatur innocens ad preceptum ecclesie reddere adultero debitum? R. Quod si adulterium potest probari infra paucos dies, non tenetur: si vero non potest probari, tenetur. . . et idem in casibus in quibus separari potest matrimonium.* Y luego adelante en el § XVIII y XIX, en estas otras: *Utrum contracto matrimonio cum una clandestine, taliter quod non possit probari, et publice postea cum alia, teneatur primæ reddere debitum? R. Quod si non potest reddi sine scandalo, puta quia Ecclesia excomu-*

¹ «Respondieron que está bien, y se remite á la prudencia del ministro.»

nicat cum et hujusmodi quod tenetur non reddere, quia ab omni specie mali est abstinendum. Sed nunquid cohabitabit cum secunda ad præceptum Ecclesie? R. Quod sic et necessaria ministrabit, si modo potest facere sine periculo coitus seu adulterii cum dicta secunda, quia quando cum periculo probabili, tunc patitur excommunicationem, et non cohabitabit, sed necessaria ministrabit separatus quantum potest: cum prima etiam non cohabitabit, quando sine scandalo cohabitare non potest, et sibi imputet qui sic contraxit, et ideo consulendum est tali, quod patriam mutet, ubi cum prima sine scandalo cohabitare possit.

Y sobre la palabra *Matrimonium* 4. § 1, cerca del fin: *Si vero delictum non est notorium, sic solum debet fieri auctoritate Ecclesie quoad separationem cohabitationis, aliter instante altero compelletur cohabitare, sed quod redditionem debiti potest propria auctoritate denegare ex quo sibi constat de delicto alterius.* Con más lo que pone sobre la palabra *Matrimonium* 3. impedimento XVIII, § IV: *Quid de illo qui audivit perpetuum impedimentum fore inter se et uxorem suam? R. secundum. Rod. Quod si audivit a fidedignis, tenetur inquirere, alias esse affectata ignorantia; et si concipiat probabilem opinionem, ex dicto tali, non debet exigere debitum, sed solum reddere, donec intelligat veritatem, diligenter inquirendo: si vero inquirendo nihil invenit, vel audivit hoc non a fidedignis, sic debet deponere conscientiam nec peccaret mortaliter si non crederet, quamvis audierit a fidedignis, utputa a sacerdote vel compatre et hujusmodi, quia non obligatur cuicumque credere nisi probet, sed sufficit inquireat, et si aliud non invenit non credat.* Y luego en el § último: *Nunquid sacerdos teneatur revelare impedimentum, vide supra Confessio 4. § 4, donde dice: Quid si sacerdos scit impedimentum in matrimonio alicujus sui parochialis et hujusmodi? R. Secundum imo, quod si potest probari, tenetur sibi revelare, quia cum sit ejus prælatus tenetur ad illum præceptum, Matth. XVIII: Si peccaverit in te frater tuus, &c.: si autem probari non potest, licet sciat non tenetur ei dicere, nisi credat quod laboret ignorantia crassa et supina quæ eum excusset, vel quando probabiliter credit, quod parati erunt acquiescere consilio bonorum, super hoc in his duobus casibus tenetur ei revelare, alias non: immo ego credo quod graviter peccaret aliter revelando, quia esset occasio peccati.* Hæc ille. Deciéndoles el discreto confesor, ántes y despues de la sentencia del prelado, á estos tales ó á otros semejantes, que no hagan divorcio cuanto á la mútua cohabitacion por su propia abtoridad sin el juicio de la Iglesia, sino que entretanto que el juicio de la Iglesia no los apartare se estén como marido y mujer, cada uno en su posesion, usando de su débito en caso que lo deban, y puedan estar y usar conforme á lo dicho y á Derecho; como hermanos, no usando del débito y absteniéndose de él en caso que no puedan ni deban usar de él y se deban abstener entrambos ó alguno dellos, segun la buena ó mala fe que el confesor sintiere que cada uno tiene, conforme á lo que está dicho.

Los obispos y sus provisores en lo que oviere actor y querellante que se queje por vía de demanda y respuesta, ó de acusacion y exe-

ciones, ó á pedimento de fiscal ó de su oficio, oyan é averigüen en la forma debida de Derecho los que se quejaren ó supieren ó vinieren á su noticia por fama ó informacion bastante, que no pueden estar juntos en matrimonio, y en ninguna manera se disimule, pudiéndose remediar por alguna de las maneras por el Ángelo de Clavasio arriba dichas, por evitar el pecado; é así ventilada la cabsa, se averigüe la verdad en contradictorio juicio, llamadas las partes é oidas se sustancie é concluya el proceso hasta que se pronuncie sentencia difinitiva, de la cual pueda apelar cualquiera de las partes, si se sintiere agraviada ó quisiere ó bien visto le fuere apelar y proseguir la apelacion, allí y donde con Derecho deba; y si no la prosiguere ó no apelar, quedando la sentencia apelada en cosa juzgada, la ejecuten, y aquello se tenga por verdad que quedare averiguado, juzgado é sentenciado, segun lo alegado y probado y pasado en cosa juzgada, é así los jueces del fuero judicial habrán cumplido con lo que deben, y los del fuero del ánima, que son los confesores, con lo que son obligados, y podrán quietar sus conciencias y deponer escrúpulos, sin se ofuscar entremetiéndose en lo que no les conviene, y quiriendo saber por ventura más de lo que es menester; é así los pleiteantes con esto reposarán las conciencias, pues esto destos matrimonios destos naturales es tan dudoso, intrincado y confuso, podrán tambien reposar los escrúpulos, teniendo y procurando tener buena fe en ello; y donde no pudieren reposar ni tenerla ni aquietarse en ella los discretos confesores, en tal caso quedando la sentencia en su fuerza y vigor para en el fuero judicial, les podria aconsejar, como está dicho, lo que deban hacer, y cómo se deban haber en lo del débito, segun que cumpliere á sus ánimas, en cuanto al fuero del ánima y conciencia, porque la Iglesia no juzga de lo oculto sino segun lo alegado y probado, y segun esto siempre hace lo que tiene por verdad, y no yerra en ello, segun lo tiene Ábulense en su Defensorio, en el capítulo treinta y dos, no embargante que se engañe y pueda ser engañada con falsos testigos y por defecto de probanza, porque no juzga de lo oculto, como dicho es, sino segun lo alegado é probado segun está dicho, porque juzgar de lo oculto es de solo Dios, que ni engaña ni puede ser engañado. En la cognicion legal y espiritual, cuando la dubda aconteciere, se haga lo mismo que está dicho, que es que en cuanto al fuero judicial se remita al ordinario diocesano y á su provisor, para que llamadas é oidas las partes haga justicia, como hallare por Derecho canónico; y en cuanto al fuero del ánima el discreto confesor esté resuelto en la materia, habiéndola estudiado, y conforme á lo que hallare, así aconseje al penitente, y lo que no alcanzare, consultado el caso en particular con el prelado, dirá lo que en ello se deba hacer; porque responder así en general seria cosa larga y prolija é incierta y trasladar el Derecho en lo que cada uno podrá ver mejor por sí: con lo cual, bien mirado, parece queda respondido y declarado é se colige claro lo que se puede y debe hacer, segun lo que se colige de la dispusicion del Derecho en las dubdas que nos fueron dadas, preguntadas y presentadas por parte de los muy reveren-

dos padres religiosos franciscos, cerca de los matrimonios de los naturales.¹

16. Item, que pues los prelados somos los que estamos obligados á dar la cuenta y razon de las ánimas el dia del juicio ante Dios, de nuestras ovejas, y somos los curas dellas, que los religiosos ó personas exentas que administraren los sacramentos en defecto de ministros, en cuanto á esto y el dar de la doctrina no quieran ser exentos, de manera que quiera el perlado uno y ellos otro, é así haya discordia y scisma, sino que se sujeten y conformen con los prelados en todo ello, y los obedezcan en lo que tocare á la administracion de los sacramentos, y les sean coadjutores, como de Derecho lo son y deben ser, y no contrarios ni estorbadores de sus paresceres y de lo que Dios les informare é inspirare, como es de creer que los informa é inspira, pues que los puso en tales oficios pastorales, y como prometimos de dar la doctrina conforme á lo que Dios nos inspirare cuando fuimos consagrados y conforme á lo que se manda por los sacros Cánones, cuyos protectores somos.²

17. Item, que así en los casamientos como en la administracion de todos los otros sacramentos se guarden las amonestaciones y banas y pregones, y en todo lo demas la órden del Derecho canónico y las constituciones sinodales del arzobispado de Sevilla, segun que se guarda en el dicho arzobispado, é las hechas é que se hicieren en cada uno de los obispados destas partes, sin dispensar en ninguna cosa.³

18. Y por quanto el yugo de la ley de Dios y su doctrina es muy suave y su carga leve, que no se haga desabrida ni pesada con tantas cargas como con los hijos de los naturales, so color de estar á depren- der la doctrina, á los padres y á los otros macegales que sirven á la república les imponen y les es impuesta por los ministros que los administran en las iglesias y monesterios los sacramentos y la doctrina, en mantenerlos allí tanto tiempo y á tanta costa de los macehuales y gente comun que los sirve y mantiene, en que tambien mucho se defraudan los otros que allí no están y sustentan la república con sus trabajos, porque se eximen estos que se allegan á las iglesias y monesterios, que son muchos, por andarse holgazanes los más dellos, y algunas veces haciendo malos recabdos con la ociosidad, y exentos de los pechos y tributos, que cargan todos sobre los otros, y redundan tambien en perjuicio de la hacienda real; sino que no estén más de los que convengan á vista de los prelados diocesanos, y sin tanta vejacion é perjuicio de los padres y de los otros que los mantienen, é sin perjuicio de los tributos debidos; y que sean enseñados aquestos, demas de la doctrina, á propósito de que si necesario fuere han de ser sacados algunos de los más hábiles de allí para acólitos y exorcistas, ostiarios

¹ «Respondieron los señores obispos, que se dará á los religiosos abtoridad, é órden cómo entiendan en los matrimonios á los que sus prelados nombraren y conforme á esto.»

² «Respondieron que es justo que en esto haya toda conformidad, y que así se hará.»

³ «Respondieron que se hará conforme á Derecho.»

y cantores para las parroquias hechas y que se han de hacer por todas partes, por los obispados y lenguajes, é así han de ser y sean enseñados de todas las lenguas que se pudieren haber para este fin y efecto, y para que aprovechen, y no de otra manera para criarse gente ociosa y holgazana, con tanta costa é perjuicio, daño é agravio de tantos, y daño y perdicion de los mismos en criarse así holgazanes.¹

19. Item, que en las iglesias y monesterios que se ovieren de fundar é poblar se tenga más respecto al bien é aprovechamiento de los súbditos y naturales, que no al contentamiento é consolacion de los clérigos y religiosos moradores dellos; y pues estos son corrales espirituales de Dios, que se hacen para el bien de las ovejas y para apacentarlas mejor, que no se hagan, como se hacen, sin noticia é parecer del pastor diocesano, para que vea lo que en ello más convenga, y se haga todo al propósito que menester sea, teniéndose más fin é intento á hacer y edificar templos vivos, que no materiales muy curiosos ni deleitosos entre gentes que lo mejor que tienen para nuestra religion es vivir sin curiosidades, que no se les debria quitar sino conservar, y solamente enseñar en lo útil y provechoso en esto que les falta, que es en las cosas de la virtud de la fe, justicia, temperancia, fortaleza é prudencia, como lo dice Séneca en una epístola que escribió á Lucilio, por la gente de la primera edad, á quien esta gente natural en muchas cosas y en la ignorancia dellas y buenos ingenios parece que retira y remeda.²

20. Item, que los previllejos y preeminencias que las iglesias matrices y catedrales de Castilla suelen tener y tienen se guarden á estas iglesias matrices y catedrales desta tierra, porque como conviene sean honradas y tenidas en lo que es razon por cabezas y matrices, general y especialmente en todo lo que el Derecho dispone, como es en los sermones, fiestas é procesiones, campanas é cofradías y en los sermones, que el dia é hora que el prelado predicare, en aquel tiempo é hora no haya en monesterios ni en otra parte sermones; y en las procesiones, que las parroquias vengan á la matriz con sus cruces é gentes el dia de Corpus Christi y letanías, é dia de Ramos, y procesiones que se hicieren por la paz ó salud de S. M., ó salud y buenos temporales; y que hasta acabadas las procesiones no se vayan; é que el dia de Pascua de Resurreccion por la mañana, que haya procesion en las iglesias catedrales, y que en ellas y en los monesterios no haya misa despues de aquella procesion que se hace despues de los maitines ni ántes, porque por la haber dejan algunos cristianos de venir á la misa mayor de la iglesia mayor ó á sus parroquias, y comen carne ántes del dia, y no comulgan como son obligados el dia de Pascua, é otros dapños espirituales que se siguen, que conviene remediar; é que las cofradías en todas las procesiones generales y este dia de Pascua sean obligados, y el dia de Corpus Christi, á venir con su cera á la

¹ «Respondieron que así se hace y se hará; y si algunos quisieren estar con voluntad de sus padres en los monesterios, que se estén; máxime los necesarios.»

² «Respondieron que así se hará.»

iglesia mayor, y que en las dedicaciones de las iglesias mayores é advocaciones dellas no pedriquen en los monesterios ni hagan fiestas, ántes persuadan y aconsejen á los naturales vengan á ellas á la iglesia matriz, como nos hacemos y entendemos hacer en las advocaciones y dedicaciones de sus iglesias.¹

21. Item, que pues ha de haber de aquí adelante iglesias á trechos decentes y edificadas parroquiales donde se ha de celebrar el culto divino, y ha de haber quien enseñe la doctrina cristiana á los niños de las parroquias, y que si algunos hijos de naturales, por mejor, quisieren ir á ser enseñados á los monesterios ó otras iglesias, ó conviniere que allá se lleven, que no los puedan rescibir ni resciban ántes que hayan siete años, porque ellos ántes de aquella edad aprovechan poco é á sus padres dan mucho trabajo é costas de gentes que los limpie, aderece y mantenga; y que en los dichos monesterios no estén más de hasta otros siete, de manera que de trece años y de ahí adelante los dejen ir adonde ellos quisieren, ó á se casar á sus tierras, ó á ayudar á sus padres, ó á trabajar ellos, ó ir á enseñar, ó á ayudar á sus parroquias ó iglesias, si algunos oviere que sean hábiles y necesarios para ello, porque desta manera no podrán estar ociosos, sino ser provechosos en ayudar á la doctrina é instruccion é conversion, en tanta inopia de ministros.²

22. Y porque somos informados que en lo del Santísimo Sacramento de la Comunión, entre los ministros de la Iglesia ha habido é hay dubda si se deba dar ó no á los naturales cristianos que se confiesan, nos pareció debiamos declarar que siendo los naturales cristianos y verdaderos penitentes, y tales que al cura ó confesor que en esto ha de ser juez, no le constase de cosa por que se lo pudiese ó debiese negar, salvo ser indios y nuevamente convertidos, y hallarse que estos tales tienen capacidad para saber discernir y hacer diferencia entre el Pan sacramental y el material, é señales de contricion y devocion, constándole haber sido bautizados, por la mesma confesion de los penitentes, que pues que se les fió el sacramento del bautismo, puerta del cielo y de todos los otros santos sacramentos, tambien se les puede fiar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, pues es obligado como los viejos cristianos por el capítulo *Omnis utriusque*, &c., y no se da por mérito sino por remedio y medicina de los que lo resciben como deben; de la cual medicina é ayuda é socorro no ménos nescesidad tienen los flacos y enfermos, que los sanos y perfectos; salvo si al confesor le pareciere que por alguna justa cabsa se debia abstener á tiempo, conforme al dicho capítulo *Omnis*, &c.³

23. Item, por quanto ha habido mucha confusión, y todavía parece hay varias opiniones en que algunos religiosos dicen y quieren defender que los frailes y religiosos tienen mayor abtoridad por sus previllejos que no los obispos, y han dispensado en matrimonios, parecién-

¹ «Respondieron que así lo harán.»

² «Que ya está á esto respondido en el cap. 18.»

³ «Respondieron que está bien.»

doles que los obispos no podamos en lo que ellos pueden dispensar; y porque los privilegios que ellos alegan de Leon é Adriano son para en ausencia de los obispos é sus oficiales, fuera de las dos dietas, y por la concesion que el P. Fr. Domingo de Betanzos trujo del Papa Clemente VII se nos concede á los obispos todos los casos del Papa, y los privilegios de las órdenes mendicantes, aunque tovieran mayores gracias que los obispos, y el Papa expresamente dice que donde no hay obispos criados, y en ausencia de los obispos y sus oficiales, hasta que la Sede Apostólica otra cosa mande, como tiene ya mandado por el Breve de Paulo III tengan la tal abtoridad, si de los tales privilegios estuvieren en uso hasta treinta años: quanto más que por el Breve del Papa Paulo III no parece que tengan más de quanto los obispos les concediéremos y cometiéremos, que es el Breve último que ganó Fr. Bernaldino de Minaya y el que S. M. manda seguir y parece revocar todos los otros de ántes, por ser el postrero y hacer legados á los obispos y á cada uno en su obispado en estas partes, en los casos en él contenidos, y se nos da por el mesmo Paulo III abtoridad á los obispos para dispensar y no á los religiosos, si no se lo cometiéremos; y porque todos sus privilegios demas desto se limitan con tanto que sea con el beneplácito de los obispos, *periculosum autem fuerit si hoc iudicio cujuslibet committeretur, nisi forte propter evidens et subitum periculum.* XI. dist. *consequens est;* decimos y declaramos en ello nuestra voluntad, por los inconvenientes que dello habemos experimentado que se han seguido é siguen, que este beneplácito y consentimiento de los obispos ni voluntad non lo damos ni prestamos, ni es nuestra voluntad de le dar ni prestar á los dichos religiosos generalmente, en quanto al dispensar, sino que nos lo remitan cuando el caso se ofreciere, para que con mucha deliberacion y acuerdo, y con las informaciones nescerarias, como cosas árduas, por nuestras personas propias ó por nuestros provisores se hagan, y no de otra manera, sin nuestra especial y expresa licencia y comision, conforme á la bula postrera del Papa Paulo III, si otra cosa en contrario no se mostrare, pues demas de ser postrera y la última de todas, S. M. manda que aquella se guarde por todos, como dicho es, y porque de Derecho toda dispensacion que se ha de hacer por el súbdito á quien por la cabeza, que es el Papa, se comete, conviene que se haga ante todas cosas precediendo informacion y proceso bastante, el cual por los dichos religiosos no se podría cómoda ni honestamente hacer, estando como están en convento é observancia, repugnando como parece repugna á su regla, hábito y estatutos de sus religiones, y porque toda dispensacion se ha de hacer en caso de urgente necesidad é utilidad comun, y donde estas dos cosas concurren juntas, y no la una sin la otra, de lo cual ansimismo ha de constar por bastante proceso ó informacion; de otra manera la tal dispensacion no sería dispensacion sino desipacion de lo que mandan los decretos, y tampoco sería segura al dispensante ni al dispensado, por do conviene que aquestas se hagan con madura deliberacion y acuerdo é conocimiento de cabsa, como el Derecho lo dispone, y por quien

debe, y no por quien quiera ni como quiera; y por quanto de Derecho es que dispensar en los impedimentos del matrimonio es de los casos que así son reservados al Sumo Pontífice, que no vienen ni se comprenden debajo de la cláusula general contenida en comisiones algunas, aunque sean legados apostólicos, aunque suenen *omnimodam auctoritatem* ó otras cláusulas generales semejantes, salvo si expresamente el Sumo Pontífice no lo expresase y dijese, declarándolo especial y particularmente y en qué grados; y porque la bula y postrera concesion de nuestro muy Santo Padre Paulo III los expresa, y en los grados que es su voluntad que se dispense, y S. S. por la dicha bula dispensa, es muy cierto y averiguado que nadie en estas partes se puede ni debe extender á más de solamente lo que S. S. por ella concede; por tanto parece que ninguno de aquí adelante, por comision nuestra ni sin ella se extienda á más de lo que la dicha bula concede, ni á dispensar en el primero ni segundo grado de consanguinidad ni afenidad, pues por ella no está dispensado, ni por otra alguna que sepamos se comprende tal dispensacion en impedimentos de matrimonio de que se quiera contraer, debajo de cláusula general, como está dicho y es en Derecho notorio; é quanto á lo que toca al volverse á las primeras mujeres, en los que se hallaren que tomaron muchas en tiempo de su infidelidad, se guarde y ha de guardar ansimismo lo que la dicha bula concede y dispone; porque si se les acuerda del primero ó primera con quien estovieron juntos en matrimonio conforme al uso é costumbre que tenian en su infidelidad, como aquel sea matrimonio, parece que de nesceridad que estando con la segunda, aunque sean casados *in facie Ecclesie*, están en pecado de adulterio, y constándole al prelado y pudiéndose remediar por lo que dispone la bula, ó por otra probanza alguna, no se puede ni debe dar lugar á que los tales y semejantes perseveren y permanezcan en pecado conocido, ni se debe disimular, conforme á aquella abtoridad *si peccaverit in te frater tuus, &c.* É por quanto la dicha bula dispensa entre los conjuntos en parentesco en tercero grado, y de ahí abajo, ansí de consanguinidad como de afenidad, no hay para qué pedir acerca desto otra comision ni abtoridad, sino casarlos é usar de la concesion y gracia de la dicha bula, conforme á ella, y la tengan por ley canónica; y á los que no estovieren casados y se quisieren casar dentro del dicho grado tercero, no les excluir, sino casarlos conforme á la gracia que el Papa les hace, y *a fortiori* á los que dentro del mismo grado estuvieren ya casados.¹

24. Item, que por quanto en estos naturales y nuevamente convertidos á nuestra santa fe católica se halla mucha obediencia é humildad, é que reciben mucha enmienda é castigo en vedarles el ingreso de la iglesia é por ello se halla que se enmiendan más que por otro castigo de azotes ni prisiones ni penas que se les dé ni imponga, pareció ser

¹ «Respondieron los señores obispos que á sus privilegios, y se les dará poder á los que no es la intencion de sus señorías perjudicar los prelados de las religiones nombraren.»

cosa nescesaria, útil y provechosa y de mucho castigo y ejemplo, así para los penitentes delincuentes como para los otros que lo vieren y supieren, que se tenga con ellos la orden que el Pontifical manda que se guarde en los pecadores y penitentes públicos, y aquella orden se guarde, porque confiamos en Dios nuestro Señor, que desta manera se extirparán desta gente ignorante y tan obediente y sensible destas cosas, las borracherías y los otros vicios y pecados públicos que estos naturales tienen en costumbre de cometer en mal ejemplo de muchos, y tambien porque para que se tome entero ejemplo, los pecados públicos requieren penitencia pública *etiam in foro conscientiae*; pero es de advertir que esta penitencia pública se ha de mandar hacer por los prelados diocesanos ó por sus provisosores, conforme á Derecho, y en la forma é manera que en el Pontifical se manda y está figurado por palabra y pintura; y así mandamos y vedamos que por otras personas no se haga sin nuestra especial comision, y trabájase de les dar á entender que la excomunion es estarle al cristiano vedado por los prelados y sus jueces eclesiásticos el ingreso de la iglesia y la participacion y comunion de los fieles, y el peligro que tienen en sus ánimas y conciencias los excomulgados, porque cuando fuere necesario usar con ellos de las tales armas eclesiásticas y saludables excomuniones, que no se ponen en destruicion sino para su remedio y edificacion, las teman y sepan temer en el grado que convenga para su enmienda y medecina y salud espiritual, y por ello se excusen de caer é incurrir en delitos y excesos por que se les haya de imponer las penas temporales que les sean más graves.¹

25. Item, que pues el árbol de la santa cruz de Cristo nuestro Redemptor no fué alta sino tan baja que segund algunos teólogos tienen se podía desde el suelo tocar con la mano en los piés sagrados de nuestro Redemptor cuando en ella pendía, y las que se hacen y han hecho hasta aquí en esta tierra exceden en mucha manera, y demas de ser muy trabajosas y costosas, cuando se ponen son peligrosas, así al tiempo de alzarlas por ser gruesas, tan altas y tan pesadas como mástiles de navíos, como despues de altas y arboladas por estar descubiertas al agua, que á cabo de poco tiempo las podrece y se caen con peligro de los que al tiempo del caer toman ó podrian tomar debajo y matar ó mal herirlos, y tambien porque como están muy altas, y los rayos hieren lo alto, ha contecido derrocarlas y hacerlas pedazos muchas dellas, y matar indios, como há pocos dias que aconteció en Tajimaroa, estando haciendo areito los indios debajo de la cruz, que era alta; y pues no es razon que la imágen de la vida sea ocasion de la muerte corporal, y tambien porque por estar tan altas no se pueden cubrir para que las aguas no las podrezcan, de aquí adelante se hagan más bajas, bien hechas, de piedra si posible fuere, ó si no de madera cubiertas por que duren más y no se caigan, como por no lo estar se

¹ «Respondieron que está bien, y que la excomunion no sea con ánimo de ligar, sino *ad terrorem*.»

caen é han caido muchas dellas por los caminos y las huellan los que pasan, y no es bien que los indios vean tal descuido, mal recabdo y menosprecio en cosa á quien tanto acatamiento se debe y ven hacer, y ellos mismos hacen como cristianos; y en la verdad el árbol de la santa cruz meresce que pues la cruz significa y da á entender humildad y pacencia é mansedumbre no parece haber razon porque la hagamos en apariencia soberbia, y tan alta que parezca é signifique más mástel de nao gruesa y soberbia, que árbol de cruz humilde.¹

Lo cual todo así estituido y proveido, como está dicho y escrito de suso en estas once hojas, y mostrado y leído á los dichos padres reverendos comisario y provinciales, é habiendo oido sus Paternidades, con otros letrados y expertos de las tres órdenes, y rescibidos sus paresceres conforme al capítulo de S. M. que de suso va encorporado, en buena paz, amor é conformidad con los dichos señores obispos y entre sí mesmos los dichos religiosos é religiones dijeron que así los querian guardar, cumplir é observar como de suso va escrito con lo respondido en las márgenes de cada capítulo, que va señalado y rubricado con la rúbrica de mí el dicho notario, sin perjuicio de los privilegios de los dichos religiosos y religiones; y los dichos señores obispos dijeron que ansimismo ellos y cada uno dellos daban y prestaban su consentimiento licencia y voluntad y comision é abtoridad á los dichos prelados presentes de las tres órdenes, y á los religiosos sus súbditos que ellos nombraren, para que puedan gozar de lo que el Sumo Pontífice Paulo III les tiene concedido por el Breve que de él tienen, conforme á él, y de lo que los dichos señores obispos les pueden cometer, conforme al otro Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente VII que sus señorías tienen, hasta tanto que por sus señorías ó por cada uno dellos se revea, y otra cosa que más convenga les parezca, y no más y aliende, é sin perjuicio de su derecho y jurisdicciones ordinarias; é prometieron, así los dichos señores obispos como los dichos reverendos padres comisario é provinciales, por lo que á cada uno y cualquiera dellos toca é atañe, de haber por bueno, firme, estable y valedero lo que dicho es, y en firmeza dello firmaron en el registro desta carta sus nombres, siendo á ello presentes por testigos Hernando del Goyvar y Hernando de Gormaz, clérigo é Francisco Lucas, estantes en la dicha cibdad.—FRAY JUAN, OBISPO DE MÉXICO.—JOANNES, EPISCOPUS ANTEQUERIENSIS.—VASCUS, EPISCOPUS MACH.—FRATER JOANNES GRANATENSIS, COMISARIUS.—FRATER ANTONIUS CIVITATENSIS, PROVINCIALIS.—FRAY JERÓNIMO DE SANTO ESTÉBAN, VICARIO PROVINCIAL.—FR. DOMINICUS DE CRUCE, PRIOR.—FR. GREGORIUS² ABULENSIS, PRIOR.—FR. NICOLÁS DE AGREDA.³

¹ «Respondieron que está bien en las que de aquí adelante se hicieren.»

² Debe ser *Georgius*.

³ Ademas de las firmas aquí copiadas, hay en el impreso las de FR. PEDRO DELGADO, PROVINCIAL, y la del Obispo de Tlaxca-

la, FRATER JULIANUS, EPISCOPUS TLAXCALENSIS, que parece no asistió á la junta, ó por lo ménos á la notificacion de los acuerdos. Las de los padres priores de Sto. Domingo están despues de una nota, que no se halla en mí testimonio, y es como sigue:

(Un signo.) É yo Furtuno de Ibarra, notario apostólico susodicho *Veritas omnia vincit.* por la dicha abtoridad apostólica, en uno con los dichos testigos presente fuí á todo lo que de mí de suso se hace mención, y doy fe que conozco á los dichos señores obispos y á los dichos reverendos padres comisario, provinciales y religiosos, los cuales firmaron en el registro destos dichos capítulos que en mi poder queda, sus nombres; y de pidimiento y mandamiento de los dichos Señores Obispos fice escribir y escribí los dichos capítulos de suso encorporados, del dicho registro oreginal, con las respuestas á ellos dados, en las márgenes de cada capítulo, como por ellos paresce, segund que ante mí pasaron. É por ende fice aquí este mio signo atal, en testimonio de verdad.—FORTUNO DE IBARRA, NOTARIO APOSTÓLICO.

NÚM. 27.

CARTA AL EMPERADOR, DE FRAY JUAN, OBISPO DE MÉXICO.

[México, 17 de Abril de 1540.]

(EXTRACTO.)

[Coleccion de Muñoz, tom. 82, fols. 149 vto. y 155.—Copia remitida por el Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.]

DA el pésame por la muerte de la Emperatriz. Da cuenta de las suntuosas obsequias mandadas hacer por el virey Mendoza en la iglesia mayor tres días, y en cada monasterio otros tres, con sermones cotidianos. El día nóveno todos los indios juntamente hicieron las suyas en el monasterio de S. Francisco con gran aparato, oficiando ellos mismos. “Despues fué acordado en nuestro Cabildo, que por la salud de V. M., Príncipe, *et prole regia*, estado real y ánima de la Emperatriz todos los sábados se cante la misa de Nuestra Señora, con toda la solemnidad que podamos. Esto allende las tres misas cada mes á que somos obligados por la ereccion.”

“El año 38 valieron los diezmos más de nueve mil pesos: el 39 bajaron una tercia parte: este están en ménos de la meitad.” Habla de menudencias de rentas: propone que los doscientos pesos que se dan á las dignidades y ciento cincuenta á canónigos y cien de los racioneros, mientras no se llena el número de la ereccion, se declare deber ser *pesos de minas*, de á cuatrocientos cincuenta maravedís, que son

«É luego el dicho R. P. Fr. Domingo de la Cruz, Prior, dijo que él consentia en todo lo susodicho, excepto en cuanto toca á la misa que se ha de decir el día de Pascua de Resurreccion, porque su órden lo tiene por costumbre de la decir.—FRATER DOMI-

NICUS DE CRUCE, PRIOR.—FRATER GEORGIUS ABULENSIS, PRIOR.—Pasó ante mí FURTUNO DE IBARRA, Notario Apostólico.»—Como el impreso se tomó de un original, no tiene la certificacion del escribano con que concluye mi testimonio.

los más altos de valor que aquí hay, y no *castellanos* de que habla la ereccion, de cuatrocientos ochenta y cinco maravedís.”

“Hay aquí muchos prebendados ausentes, sin poderlo yo remediar: el canto de órgano que usamos suple mucho su falta para el coro, y la experiencia muestra cuánto se edifican dello los naturales, que son muy dados á la música, y los religiosos que oyen sus confesiones nos lo dicen, que más que por las predicaciones se convierten por la música, y los vemos venir de partes remotas para la oír, y trabajan por la aprender y salen con ello.”

“Sé que se han quejado algunos de Cabildo de mis recios tratamientos. Ya yo hubiera enviado informacion, si no fuera porque los pliegos vinieron cuando el virey con gente estaba en Nueva Galicia á despachar gente á la nueva tierra que descubrió el provincial de los franciscos. Sepa V. M. que yo no he de consentir deshonestidades y cobdicias tan desordenadas como se ven en algunos de ellos. Uno trajo de España su manceba, con nombre de hermana. Por causas tales, á mi tercer provisor Juan Rebollo he desterrado perpetuamente. Otros tengo desterrados: Francisco de Alegrías que llevó cuatro indias mozas en hábito de muchachos: cuatro ó cinco que habian sido frailes, entre ellos un Br. Barreda, que nos pareció un apóstol y le hice vicario. Al Dr. Rafael Cervántes no¹ quité el provisorato porque habiéndole el virey mandado restituir muchas penas pecuniarias que habia sacado de los indios en la visitacion y suplicado² para sí, se marchó de mi casa, sin decir nada hasta tener fuera su hato y libros; y tambien por las murmuraciones de tener más de tres mil pesos en ganados y granjerías en el pueblo de Ocuituco, de que se me hizo merced por mi vida,³ he edificado una casa grande donde al presente se reciben é curan los enfermos de bubas y enfermos contagiosos, que en ninguna parte los querian acoger, ni en el hospital del Marqués, y como esta enfermedad acá abunda, muchos se morian por caminos y pueblos de indios desesperados. Los cien pesos que por la ereccion se han de dar al hospital, declare V. M. á cuál ha de ser. Yo quisiera á este que he edificado, y suplico se me conceda poder aplicarle la casa de las campanas, que agora es de la emprenta, y de la cárcel que agora estoy edificando, porque primero era cárcel la que es agora hospital.”

“El colegio de Santiago (á cargo de frailes) no sabemos lo que durará, porque los estudiantes indios, los mejores gramáticos, *tendunt ad nuptias potius quam ad continentiam.*”

“Suplico se me busque un provisor, persona calificada, de letras y conciencia, que rija y gobierne esta diócesi, y tenga la judicatura ecle-

¹ Sobra evidentemente el *no*.

² Así la copia: sin duda *aplicado*.

³ He dejado sin puntuacion este pasaje, como en el original, porque segun se puntúa hace diverso sentido. Poniendo *punto* en *granjerías*, resulta que el hospital se edificó en Ocuituco, lo cual está en contradiccion con lo que sigue, porque se refiere cla-

ramente al hospital del Amor de Dios: puesto en *vida* da á entender que las *granjerías* del Dr. Cervántes estaban en Ocuituco, lo cual no tiene viso de probabilidad. Con el *punto* en *granjerías*, y leyendo con el *pueblo* en vez de *en el pueblo*, queda corriendo todo, y conforme con lo que consta en la historia.